

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente digitalizado, con el memorial de terminación del proceso por Transacción presentado por el demandado, específicamente **SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, igualmente adjunto el respectivo contrato de transacción a que llego con la totalidad de los demandados, solicitando igualmente se ordene la cancelación de las medidas preventivas declaradas en el presente.

Así mismo, manifiesto que por medio de auto del 11 de junio de 2025 se corrió traslado de la solicitud de terminación por medio de contrato de transacción, sin tener oposición de alguna de las partes (consecutivo N°045)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de junio de 2025.

Ma José Hernández G

María José Hernández Giraldo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ MARY RICO GIRALDO Y OTRO
DEMANDADOS:	SERVIENTREGA SA Y OTRO
RADICADO:	173803112002-2019-00362-00
INTERLOCUTORIO N°:	486

Visto y evidenciada la constancia Secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante, presentó vía correo electrónico, memorial de terminación del proceso por transacción, adjuntando el Contrato de Transacción celebrada entre las partes, exclusivamente los demandados Servientrega

S.A. y Allianz Seguros S.A y la totalidad de los demandantes.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece *“{l}as formas de terminación anormal del proceso”*, indicando dentro del artículo 312, que: *“...{e}n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*.

De igual forma señala el artículo que: *“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”*.

Tal ordenamiento sustancial procedimental determina: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y revisado el contenido del acuerdo transaccional celebrada entre las partes, exclusivamente los demandados Servientrega S.A. y Allianz Seguros S.A y la totalidad de los demandantes, se encuentra que con dicho acuerdo las partes acordaron fijar la suma de \$415.217.970,60, como pago total de la obligación que se adeudan en el presente asunto y que deberá ser cancelada por parte Servientrega S.A. y Allianz Seguros S.A; dicho pago fue acordado.

En segundo lugar, se tiene que como quiera que solo la apoderada de la parte demandante y los demandados Servientrega S.A. y Allianz Seguros S.A, presentaron al despacho el documento transaccional, ante la existencia de mas demandados el despacho el 11 de junio de 2025, procedió al traslado de la solicitud por el termino de tres (03) días, sin que a la fecha las demás partes hayan

realizado algún pronunciamiento.

Analizado el contrato de transacción aportado, se tiene que cumple con los requisitos exigidos en las normas procesales y sustanciales antes citadas. El objeto es transigible, las partes cuentan con capacidad y se transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, se aprobará el escrito de transacción allegado.

Como consecuencia de ello se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No habrá condena en costas, con fundamento en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción efectuado entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por **TRANSACCIÓN** el presente proceso promovido por **LUZ MARYORY RICO GIRALDO, MAXIMILIANO TOBÓN RICO, RUBÉN DAVID TOBÓN RICO y AURA JULIET TOBÓN RICO** en contra de **TRANSPORTE LLANO LINDO E.U.; TRANSPORTE VIGIA S.A.S. y SERVIENTREGA S.A.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo contemplado por el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS MARIO OSPINA RINCON
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Mario Ospina Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643591c8d196add1a3a66451f757c3645ef5c28f6bd4f791aeb5eb3e29631ecb**

Documento generado en 27/06/2025 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>